bro, teniendo por mira el facilitar toda instruccion. El artículo primero de las obligaciones del sargento, ordena que sepa de memoria las leyes penales, para que enterando de ellas al soldado, y del castigo á que se hace acreedor transgresando la ley y faltando á sus deberes, se contenga en estos por el respeto de aquella; por lo cual se han incluido extrayendo los artículos penales derogados, y aumentando en estracto, para mejor inteligencia, las órdenes y adiciones que les han sustituido; pero citando las fechas para que sea un índice de ellas, y las halle con facilidad el que desee buscarlas.

Ciertos delitos carecen de penas en el código militar; pero en estos casos se deben imponer por las leyes comunes segun Ordenanza, y van aquellas espresadas en esta recopilacion prontuaria; y lo mismo las de los delitos que desaforaban al militar, respecto á que ya son castigados por sus gefes naturales, desde el decreto de 9 de Febrero de 1793.

Esta obra se dedica á los sargentos y cabos del ejército de la República Mexicana, deseándoles la mayor aplicacion, adelanto y reconocimiento á las ventajas que se les proporciona, si se distinguen en la carrera militar.



# PRIMERA PARTE.

## RECOPILACION

### DE LAS PENAS MILITARES QUE CORRESPONDEN A LOS CRIMENES QUE COMETA LA TROPA (*).

*Blasfemias.*

Art. 1. El que blasfemare del santo nombre de Dios, de la Vírgen ó de los Santos, será inmediatamente preso y castigado; y si reincidiere, se le destinará á dos años de presidio.

*Juramento execrable por costumbre.*

2. El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision; y si despues no se enmendare, sufrirá la pena que demarquen las leyes comunes.

*Robo de vasos sagrados.*

3. El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copón, ó cualquiera otro vaso sagrado, en paz ó en guerra, y tanto en la nacion como en países extran-

(*) *Los artículos numerados al principio, son los del título X, tratado VIII de la Ordenanza general.*

geros ó de enemigos, y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto se verificare haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán fusilados en cualquier número, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues estando prevenido que no se admita en el servicio soldado que no lo sea, el que se delate ó averigüe ser de otra religion, en el caso de hallarse reo, padecerá (sin excepcion) el castigo que para el crímen en que incurriere prescriben las Ordenanzas.

*Ultraje á imágenes divinas.*

4. El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio, ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto y las hurtare, será fusilado.

*Ultraje á sacerdotes.*

5. El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de mano á los sacerdotes, religiosos y cualesquiera ministros de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose estos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de presidio, y si resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que, segun las circunstancias, fuere digno: entendido de que en uno



y otro caso ha de verificarse, que el maltrato fué voluntario impulso del maltratante; pues si este lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada, ni á ninguna.

*Insulto á lugares sagrados.*

6. El que escalare, ó entrare furtivamente ó con violencia, en iglesia, convento, monasterio, ú otro lugar sagrado para robar ó hacer cualquiera extorsion ó desacato, será castigado con pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso.

*Inobediencia.*

7. Todo soldado, cabo ó sargento, que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficial del ejército, será castigado con pena de la vida.

8. Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su cuerpo en lo que fuere del servicio, será depuesto de su empleo no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida.

9. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciere á los sargentos de su compañía, será castigado con pena de la vida.

10. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedecieren á los sargentos de sus cuerpos cuando se hallaren de faccion y en actual servicio, mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida; y fuera del caso de estar en actual servicio, serán castigados con dos años de presidio.

11. Todo soldado y cabo que en lo que tocare al servicio no obedeciere á los sargentos de los cuerpos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de la vida; y fuera de este caso con pena arbitraria.

12. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando en faccion, tendrá pena de la vida; y fuera de faccion la arbitraria, que segun las circunstancias del caso corresponda.

13. Todos los soldados, bajo la misma pena de la vida, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualesquiera de estos les mande algo concerniente al servicio, y se hallaren con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra faccion, y fuera de este caso, será la inobediencia castigada con pena arbitraria.

14. Todo soldado deberá obedecer bajo la misma pena de la vida, á los demas cabos de su cuerpo, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

15. Así mismo y bajo la misma pena de la vida, deberá todo soldado obedecer en lo que solo



fuere del servicio, á los cabos de otros cuerpos ó á los que estando de fáccion les destinaren por cabos.

(*a*) El tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del ayudante primero y gefe de los cornetas, pífanos y clarinetes de todo el cuerpo, en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las órdenes que diere, y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia, se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al sargento de su misma compañía: siguiendo este concepto tendrá el tambor mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos, en el modo que usa de la suya con sus soldados todo primer sargento, dando parte al ayudante primero, inmediatamente, de la falta y providencia que ha tomado.

*Insulto contra los superiores.*

16. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquiera oficial, ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de muerte.

17. Todo cabo y soldado que maltratare de obra

(*a*) *Art.* 1, *tít.* 21, *trat.* 2 *de la Ordenanza.*

al sargento de su compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.

18. Todo cabo y soldado que maltratare de obra, hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su cuerpo, ó de cualquiera otro del ejército hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado de muerte, y no estando de actual servicio, será condenado á presidio por tres años; pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio, ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

19. Así mismo, todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía, hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando en actual servicio, será castigado con seis años de presidio con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

20. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su cuerpo como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de muerte.

21. Siempre que los soldados cometieren algun desórden se manda á todos los oficiales [de cualquier cuerpo que sean,] que procuren contener á



los culpados, castigándolos si lo creyeren conveniente ó haciéndolos prender; y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con armas de cualquiera especie, ó accion de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra y condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con sola la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia: pero si hubiere dos testigos de vista verdaderamente imparciales y de satisfaccion, que den por incierta la queja del oficial, preferirá á la declaracion de éste la de los testigos.

22. Se prohibe absolutamente á los oficiales que maltraten, ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta, por la que debieren ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion: y si la falta fuere considerable, ó mala su conducta, el coronel ó comandante del cuerpo lo pondrá preso, y dará cuenta al inspector general con sumaria informacion: pero en los delitos capitales, serán los sargentos juzgados por consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados.

23. El súbdito militar de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, sea con razones descompuestas, insulto, amenazas ú obra, sufrirá irremisiblemente la pe-

na que corresponde á las circunstancias de la culpa y calidad de la persona inobedecida y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, segun la calidad del delicuente: y para evitar estos actos, se encarga á los superiores, que en sus reprensiones y reconvenciones se midan para no exceder en términos que verifiquen maltrato: pues es un crímen todo abuso de su autoridad.

*Injuria ó insulto contra ministros de justicia.*

24. Todo oficial de cualquiera tropa que esté empleado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que dén tiempo debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darle: y todo oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo [en cuanto le sea posible] el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

25. El que con mano armada embarazare á los ministros de justicia que ejercen autoridad, sus funciones, será sentenciado por las leyes comunes [*a*] Los que fueren contra los alcaldes constitucionales, tienen pena de muerte [*b*]: y los que matan alguno de las justicias de los pueblos; deben morir; pero si solamente los maltrataren, serán desterrados de la nacion por diez años [*a*].

[*a*] *Ley* 7, *tít.* 22, *lib.* 8 *de la Recopilacion.*
[*b*] *Ley* 1, 2, 3 y 4 *de la Recopilacion.*



*Sedicion.*

26. Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra el servicio, seguridad de las plazas, de la república, contra la tropa, su comandante ú oficiales, serán fusilados en cualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

27. El que con fuerza, amenaza ó seduccion á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad y el arresto de los malhechores, y cualquiera comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

28. El que indujere, ó ilícitamente juntare gente por cualquiera causa que no sea de las expresadas en el artículo 27 que precede, será castigado con pena arbitraria.

29. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquiera asunto, sea para pedir el prest ú otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las armas; y el que se averiguare ser

[*a*] *Ley* 5 *de la Recopilacion.*

el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno; y los demas que queden libres se sortearán para morir de cada diez uno.

30. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortearse para ser uno condenado á seis años de presidio; y los que quedaren libres, tanto de la pena de presidio como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño: y los que no tuvieren tiempo se remitirán para servir sin él á un presidio, agregados á las armas.

31. Se manda á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusare, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárseles el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por reglamento, podrán cuatro soldados repesentarlo con sumision al comandante del cuerpo, y si éste no les hiciere justicia, recurrirán al comandante general de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

32. Cualesquiera soldados que contra las reglas de la buena disciplina y subordinacion, se retirasen á la iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, ademas de ser extraidos y aplicados por



via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir, pierden por el hecho de haberse refugiado, todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y gefes, á quienes de nuevo se encarga que las examinen y atiendan con el mayor celo y cuidado.

33. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de cuatro años de presidio siempre que sea arrestado sin iglesia, y si la hubiere tomado, será extraido bajo caucion, y como génio perjudicial en el cuerpo ó compañía, se le aplicará (por via de correccion) á las obras de la plaza, por el tiempo que le faltare á cumplir.

34. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á los soldados de su compañía, ó de cualesquiera otras, aunque de distintos cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y asistencia en el modo que se les suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no les arrestasen (pudiendo), ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto consejo de guerra.

35. Los oficiales, de cualquiera clase que sean, que oyeren ó entendieren de los soldados de sus

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

compañías ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria formal, hecha por el primero ó segundo ayudante del cuerpo del oficial omiso, que se pasará á manos del gobierno cuando se dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento son responsables los gefes.

[a] Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

36. En el caso de haberse refugiado á la iglesia diez soldados de una compañía, despues de su extraccion se procede inmediatamente por el primer ayudante del cuerpo, ó por el que ejerciere sus funciones, á una sumaria contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos medios, si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben, una exacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo y no han aplicado pronta-

[a] *Art. 2, tít. 17, trat. 2 de la Ordenanza.*



mente sus providencias, ó dado cuenta á sus gefes para el remedio. Y cuando en cualesquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultaren culpados los oficiales de la compañía ó cualesquiera de ellos, se dará cuenta al gobierno con remision de la sumaria para su resolucion.

37. Si los refugiados llegaren al número de ciento y cincuenta de un mismo cuerpo, se previene al comandante general que despues de su extraccion proceda á recibir, por oficial, extraño del cuerpo que tuviere gente comprendida en el desórden, sumaria formal contra el coronel ó comandante, para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y exacta disciplina, con el vigor que corresponde: si ha tolerado ó dejado sin castigo, falta grave contra ella: si ha celado el exacto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respectivos encargos, en lo que previenen sobre esta importancia las ordenanzas generales del ejército: si noticioso del exceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la iglesia, ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian; y si en este caso, ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar como debe, cuenta al comandante general, para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria, omision ó falta en el gefe ú otro oficial del cuerpo, se le impondrá arresto y se dará cuenta al gobierno con remision de la sumaria, para su resolucion.

38. Cuando se descubriere algun número de soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la iglesia y fueren aprehendidos sin tomarla, se previene que con justificacion competente, por el solo caso del convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de presidio, de cada diez uno por seis años: bien entendido que en esta aplicacion han de comprenderse determinadamente sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas ó promotores del convenio, y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus compañías, amonestados para su enmienda y escarmiento.

39. Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla por la vigilancia y cuidado de los oficiales ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas; si los aprehendidos llevan fusiles, carabinas ó pistolas, se echarán suertes para sufrir pena capital, de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en consejo de guerra, segun ordenanza; y los que quedaren libres, se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero sí la retirada ó refugio á la iglesia fuese sin las espresadas armas, en este caso serán todos los promotores destinados á presidio, y de los restantes, de cada cinco uno, por sorteo, y despues aplicados todos á obras públicas por el término de seis años.

40. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos, se manda al soldado, paisano ó persona que teniendo noticia de haberse convenido



algun número de soldados de retirarse á la iglesia, por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al gefe del cuerpo, ó al comandante general de la plaza ó destino; de suerte, que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprendidos, ó alguna parte de ellos, sobre la determinada accion de irse á la iglesia, bien sean unidos ó separados, con armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente cincuenta pesos, que se le señalan de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por la tesorería, mediante certificacion del gefe, sin espresar en ella al sugeto que diese cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos queda relevado este pago; y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno y quisiere ademas del premio en dinero su licencia para retirarse del servicio, se le concederá sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo por el servicio.

41. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento, ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, se manda á los oficiales que se hallaren presentes, que se aproximen á la parte donde hubieren oido la voz, y prendan á cinco ó seis soldados poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, y mandándoles nombren al que hubiere gritado: si le descubrieren será este pasado allí mismo por

las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ú otra, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

43. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto ó cualquiera otro, tuviese órden de prender los culpados y no la cumpliese exactamente, ó que habiéndolos aprehendido dejare que se huyan ó se los quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden; y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por ordenanza correspondia al reo libertado ó fugitivo; y si se verificase que la fuga procedió de falta del oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá éste la pena de privacion del empleo.

(*a*) Los que no siendo en asuntos del servicio se mezclan en las sediciones ó tumultos populares contra el gobierno y los magistrados; los que componen pasquines sediciosos, los fijan, distribuyen, cópian, leen ú oyen leer, sin dar cuenta inmediatamente á sus superiores, serán juzgados por las le-

(*a*) *Orden de* 14 *de Setiembre de* 1774.



yes comunes (*a*) con arreglo á la pragmática de 17 de Abril de 1774.

(*b*) El sargento que disimulare cualquiera desórden, oyese alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato gefe, ó la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

(*c*) Si el cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mande, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus oficiales, será depuesto de su escuadra y obligado á servir diez años de último soldado; para esto se hará una justificacion, á cuyo pié pondrá el ayudante primero su dictámen, y el coronel la órden para la privacion.

[*d*] Se prohibe bajo de severo castigo al soldado, toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, y sentimiento de la fatiga que exige su obligacion.

(*a*) *Leyes* 1, 2 *y* 3, *tít.* 14; *y* 1, 2, *y* 3, *tít.* 15, *lib.* 8 *de la Recopilacion.*

(*b*) *Art.* 4, *tít.* 4, *trat.* 2 *de la Ordenanza.*

(*c*) *Art.* 20, *tít.* 2, *trat.* 2 *de la Ordenanza.*

[*d*] *Art.* 21, *tít.* 1, *trat.* 2 *de la Ordenanza.*

[a] *Tolerancia ó auxilio de reo prófugo.*

44. Cuando el coronel ó cualquier comandante de tropas pidiere un soldado que hubiere hecho algun exceso, el que dejare que se escape ó le ocultare, será castigado en lugar del fugitivo.

*Infidencia.*

45. El que en tiempo de guerra tuviese inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte, con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente.

46. El que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiere dado, de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, ó segun la entidad del perjuicio que pudiera seguir el que se revelase á otra persona.

*Conspiradores contra la independencia.*

La pena del delito de conspiracion contra la independencia, es la misma que señalan las leyes vigentes, promulgadas hasta el año de 1810, para castigar el de lesa magestad humana. Ley de 31 de Mayo de 1822.

---

[a] *Orden de 9 de Marzo de 1816, que es adicion á la de 11 de Noviembre de 1752.*



[a] *Desafios.*

47. La pragmática espedida en 16 de Enero del año de 1716, comprendida en la Ordenanza, en que se prohiben los duelos y satisfacciones privadas, queda en su fuerza, y se observará bajo de las penas impuestas en ella.

En dicha pragmática se declara por delito infame [b] el desafío ó duelo; y todos los que desafiaren, los que admitieren desafío, los que intervinieren en él por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierden irremisiblemente por el mismo hecho, todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por el gobierno, y sean inhábiles para tenerlos durante su vida; y si el desafío ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos los que vieren reñir y no lo embaracen, pudiendo, ó no dieren aviso, sean condenados á seis meses de prision.

48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares, bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallare

---

[a] *Orden de 11 de Setiembre de 1814.*

[b] *La pena de infamia no pasará del delincuente. (Constitucion federal, tít. 5, seccion 7, art. 146.)*

en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte, ú otra pena menos rigurosa, si hiciese constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior, contra quien hubiere delinquido.

49. Se prohibe á todos los oficiales de ejército que tomen pistola ó espada unos contra otros, así en plazas y en campaña, como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la accion, tendrá á mas de esta pena, la de dos años de destierro; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida, ú otra, atendidas las circunstancias del caso.

50. El soldado que estando de guardia, á la órden ó empleado en cualquier acto de servicio, ultrajare de palabra, ó hiciere ademan de ofender de obra sin causa á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponda.

51. El soldado que hallándose en el campo, guarnicion, cuartel, marcha, ú otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de ocho años de presidio.

52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios, ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas



en la mano, sucediere entre ellos mismos, ó entre los oficiales, algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes: si se justificare haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será éste castigado con pena arbitraria, proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que lo motivó.

(*a*) El que castre á otro, será tenido por homicida, y se castigará como tal.

*Alboroto.*

53. El que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel o tropa puesta en marcha, hiciese ruido capaz de excitar confusion en la tropa ó el pueblo, será castigado severamente: y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparase sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas, llúvia ú otro motivo, deberá el comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

(*b*) Cuando se retiran las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviese á tirar y el cabo dejase de ponerlo preso y dar parte á su sargento

---

(*a*) *Ley* 13, *tít.* 8, *partida* 1; *y ley* 25, *tít.* 6, *partida* 1.

(*b*) *Art.* 24, *tít.* 2, *trat.* 2 *de la Ordenanza.*